

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1053

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2010-00048-00](#)

ACCIONANTE: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

ACCIÓN: POPULAR

Decide este Juzgado sobre la apertura del trámite incidental por desacato en contra de las entidades accionadas al interior de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), [solicitó](#) que “se convoque una *audiencia de seguimiento a la sentencia*”.

Una vez recibido el referido memorial, a través del [Auto de Sustanciación No. 166 del 19 de mayo de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir al comité de verificación del fallo proferido dentro de la presente Acción Popular, conformado por “*el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca*”, a fin de que remitiera un informe pormenorizado de las acciones adelantadas en cumplimiento a la sentencia.

El comité de verificación de sentencia oportunamente allegó el [informe](#) solicitado.

Ahora bien, una vez surtido el trámite procesal pertinente, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 682 del 08 de julio de 2022](#), resolvió el [incidente de desacato](#) formulado por el Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), y consecuentemente ordeno remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a efectos de surtir la consulta de que trata el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 277 del 13 de julio de 2022](#), resolvió la consulta de que trata el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 al Auto Interlocutorio No. 682 del 08 de julio de 2022 mediante el cual este Despacho resolvió el incidente de desacato formulado por el Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), disponiendo, entre otros:

*“1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 682 del 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.*

*2. **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga **que proceda a reiniciar el trámite incidental** buscando el efectivo cumplimiento de la sentencia de la acción popular (...).” (Negritas fuera de la cita).*

Acatando la decisión del Tribunal, este Juzgado mediante el [Auto de Sustanciación No. 392 del 10 de octubre de 2022](#) resolvió, entre otros, requerir a los representantes legales de las entidades accionadas a fin de que se sirvan rendir un informe de fondo sobre el cumplimiento de los ordenado en la Sentencia No. 010 proferida el 07 de septiembre de 2012 por este Juzgado, confirmada mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en expediente electrónico, se informa al Despacho que durante el termino otorgado: **i)** la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)¹ mediante memorial suscrito por la Directora Territorial DAR Centro Norte; **ii)** el municipio de Andalucía (V.)² a través de memorial suscrito por el Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa; y **iii)** el Departamento del Valle del Cauca³ mediante memorial suscrito por su apoderada judicial, se pronunciaron oportunamente.

De igual manera, se informa que el Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa del municipio de Andalucía (V.), allegó [memorial](#) rotulado con el asunto “*Solicitud ESPECIAL*”, mediante el cual solicita al Despacho “*considerar la posibilidad de convocar a su despacho a las partes, para que se realice un Comité de Verificación donde el municipio a través de la suscrita alcaldesa pueda exponer la situación económica del Municipio, para acometer las gestiones de cumplimiento de la Sentencia en el plazo tan perentorio. Además, para que se pueda llegar a un acuerdo en cuanto a la participación económica del Departamento del Valle del Cauca, para esta causa (Compra de Predios), toda vez que, como ya*

¹ Ver archivo denominado [030InformeCumplimientoCVC.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado [031ConstestaciónAperturaIncidenteMpioAndalucia.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Ver archivo denominado [035RtaDpto.pdf](#) del expediente electrónico.

es sabido la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR Centro Norte – CVC cuenta según información suministrada por la misma, con los recursos económicos para construir el dique (jarillón) pero requiere del área de terreno liberada para tal efecto.”, finalmente solicita “estudiar dadas las situaciones que se han venido presentando especialmente con lo ordenado a este ente territorial para el cumplimiento de la Sentencia, la Modulación de la misma, sin desmedro de lo ordenado inicialmente, especialmente en cuanto a los plazos para terminar con el avalúo, consecución de recursos y compra para liberar dichos predios y entregarlos a la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC, para el inicio de las obras.”

CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a través de la Directora Territorial DAR Centro Norte, allegó [*“Informe sobre cumplimiento Sentencia”*](#), mediante el cual informa al Despacho lo siguiente:

“En primer lugar, es importante manifestar que lo ordenado en el numeral 1, se cumplió por parte del municipio, tal como se indicó en el informe del comité de verificación.

De igual forma, la CVC ha cumplido con lo que le corresponde dentro de la órbita de sus funciones en el marco de la sentencia, estas actividades se encuentran también incluidas en el informe que se presentó al despacho por parte del comité de verificación el pasado 17 de junio de 2022.

Enfatizando en lo anterior se reitera que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”, Sí ha dado cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia, de la siguiente manera:

Numeral 2.

REALIZACION DEL ESTUDIO TECNICO

La Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca - CVC celebró el Contrato CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A., con el siguiente objeto:

“Realizar estudios y diseños de las obras para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el

manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía, Valle del Cauca”.

El resultado del estudio propone obras para control de inundaciones constituidas por diques marginales al cauce del Rio cauca; dique y muros marginales al rio Morales, al igual que diques por los costados norte y oriente del corregimiento. Incluye además el diseño de canales primarios de drenaje y una estación de bombas para el manejo de las aguas de escorrentía y freáticas al interior del área mitigada con diques.

El grado de mitigación que ofrecen las obras corresponden al de una creciente de 1 en 30 años, más un bordo libre de 1,0 metros, condición casi equivalente para una protección de 1 en 100 años sin bordo libre. (Se anexa Informe Ejecutivo Ctto-0346-2015).

Presupuesto.

El Costo total del proyecto (Obras más interventoría) para el año 2016, se estableció en \$17.501.686.819.

Numeral 3.

Esta obligación está siendo cumplida por la CVC, así:

CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

En concordancia con lo planteado en el estudio realizado con Hidro-occidente, para la mitigación del riesgo por inundaciones, la CVC en el Plan de Acción 2020-2023, incluyó el siguiente proyecto:

PROYECTO 5003 “Apoyo e implementación de acciones para mitigación del riesgo”

RESULTADOS 2. “Obra para la gestión del riesgo construida”

ACTIVIDAD: Acciones de cumplimiento Sentencias relacionadas con el riesgo.

La CVC construyó una obra de “FIJACION DE ORILLA” en un tramo de 185 metros, en la margen derecha del rio cauca, a la altura del Corregimiento El Salto, predio El Paraíso,

propiedad del señor Huber Alfonso Marroquín. Además de la reparación del Jarillón existente en ese tramo.

La obra la construyó la CVC con recursos económicos propios mediante Contrato CVC No. 0633 de 2020, suscrito con el Consorcio Estabilización Andalucía 2020. (Se anexa copia Ccto 0633-2020).

Valor: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2,361.521. 168.00).

(...)

De todas las otras obras planteadas en el estudio técnico de Hidro-Occidente, la CVC ofrece los recursos económicos para cofinanciar con el municipio, la construcción de un dique (jarillón) margen derecha del río Cauca, para mitigar riesgo por inundaciones en ese sector del Corregimiento El Salto.

Para poder iniciar con la construcción del dique (Jarillón), se deben liberar áreas de terreno de propiedad privada, para lo cual el Municipio de Andalucía debe realizar la respectiva negociación con los propietarios.

Conclusiones

La CVC en cumplimiento de la Sentencia, realizó con recursos propios la contratación de los estudios técnicos con la empresa de consultoría técnica Hidro-Occidente.

La CVC de acuerdo con el resultado de los estudios y de conformidad con sus competencias en materia de gestión del riesgo, dada la prioridad, ejecutó una obra de fijación de orilla, para frenar la acción del río contra el talud y evitar que el agua se adentre al corregimiento llevándose los terrenos y afecte la comunidad por inundaciones, así como las demás obras de protección.

Falta construir un dique (jarillón), para lo cual una vez el municipio certifique sobre la compra o negociación de las áreas de terreno, la CVC podrá iniciar con las acciones técnicas y administrativas para la construcción del dique.”

De otro lado, el municipio de Andalucía (V.) a través de memorial suscrito por el Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa allegó "[Respuesta Requerimiento Previo](#)", mediante el cual informa al Despacho lo siguiente:

"ACCIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Esta administración dentro de las actividades tendientes a dar cumplimiento a dicho fallo judicial y en el entendido de que son actuaciones "heredadas" de administraciones anteriores; no obstante, inicio reuniones con los habitantes del corregimiento El Salto, a fin de continuar con las actividades que fueran necesarias para acatar los fallos y contribuir a la solución de la problemática que año tras año se presenta como consecuencia de la ola invernal, por lo que dentro de esas actuaciones de intervención, se acordó que se debía realizar un nuevo avalúo por la entidad Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues como única (Sic) autoridad facultada para hacerlo y en consideración a que si se va a llegar a un acuerdo para la compra del área que será intervenida de los inmuebles, es importante tener una base legal para la compra o negociación de los mismos, situación que se ha tomado un poco complicada, primero por razones presupuestales y segundo en consideración a que esta administración inició con el problema de la Pandemia COVID 19, por lo que en el años 2020 y 2021 se vinieron atendiendo todas las situaciones que surgieron y que afectaron de manera radical las actividades que se tenía prevista dentro de los Planes de Desarrollo y consecuente las ejecuciones presupuestales de los entes territoriales.

A pesar de esos inconvenientes, esta administración no ha abandonado dicha obligación con los habitantes del corregimiento el Salto, pues siempre hemos estado atentos en cada época de ola invernal, atendiendo las calamidades que se presenten, buscando mitigar los riesgos a los que se ha visto avocada la población del sector favorecido con dichos fallos.

Como se puede apreciar en el informe de verificación de cumplimiento presentado ante ese despacho judicial, no ha faltado voluntad de cumplimiento por parte de esta administración ni inclusive de las anteriores, toda vez que el tema es netamente presupuestal, dado que por tratarse de Municipio de Sexta Categoría, los recursos son mínimos y dada la magnitud del proyecto que actualmente puede estar por encima de los Veinte Mil Millones de Pesos (\$20.000.000.000.00) y a pesar de que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., ha manifestado destina anualmente unas partidas presupuestales para atender lo ordenado en las sentencias, pero

igualmente no alcanzarían para realizar la obra, sumado a ello el inconveniente con los propietarios de los predios, que apenas hasta ahora (últimas reuniones) han accedido a la venta de la parte que será afectada, pero solo al precio comercial o al precio que determine el avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (...)

Pues bien, actualmente se tiene el informe presentado por el Topógrafo (Contratista) de la Administración Municipal, con estudio técnico de la totalidad de los predios que van a ser afectados con el paso del dique ó jarillón, igualmente la comunidad del salto, propietarios de los inmuebles, enviaros a través del señor MIGUEL ANTONIO SALMANCA concejal del Municipio y representante de la comunidad del Salto, los Certificados de Tradición actualizados de los inmuebles, que junto con otros documentos adicionales que exige el IGAC Seccional de Cali, se remitirán en el transcurso de la presente semana al funcionario encargado de revisar la información solicitada y aportada por este ente territorial para que informe a este despacho cual es costo del informe de avalúos para proceder con el mismo y definir cómo se van a obtener los recursos para concretar la compra de los predios.

En la última conversación sostenida con dos funcionarios procedentes de la Secretaría de Habilidad e Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, se acordó realizar una mesa de trabajo para revisar el compromiso que va a adquirir la Gobernación con esta administración para la consecución del recurso para la compra de los predios y poder continuar o dar inicio a las obras que se pretenden realizar en el sector del Corregimiento del Salto, como se decidió por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., cual es, la construcción de un Jarillón ó Dique.

(...)”

Finalmente, el Departamento del Valle del Cauca a través de memorial allegado por su apoderada judicial allegó [“CONTESTACIÓN AUTO 392 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022”](#), mediante el cual informa al Despacho lo siguiente:

“Conforme a lo anteriormente descrito, se puede identificar que las dos entidades principalmente obligadas a cumplir el fallo judicial son (i) el Municipio de Andalucía y (ii) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), es decir, son las entidades anteriormente mencionadas quienes deben liderar el cumplimiento de lo decidido por el Despacho.

Ahora bien, si bien es cierto que, el No. 4 de la parte resolutive insta a la Gobernación del Valle del Cauca para que preste toda la colaboración económica posible al Municipio de Andalucía, no es menos cierto que dicho apoyo está enmarcado en una obligación legal conforme al artículo 64 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, (...).

De acuerdo a lo transcrito líneas atrás, se evidencia que la vinculación o el llamado que hace el Despacho Judicial a la entidad Departamental es de carácter subsidiario lo que refiere una gestión principal por parte del Municipio y la CVC; es decir, la ejecución de programas, proyectos y/o tareas necesarias para la prevención de inundaciones en el corregimiento EL SALTO ubicado en el Municipio de Andalucía, encaminados al cumplimiento de lo ordenado por el Juez, al interior del caso bajo estudio, está en cabeza del Ente Municipal y la CVC.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el Juez Popular brindó tres opciones como alternativas de solución y/o acatamiento del fallo, a saber: “ya sea con la construcción de un muro de contención o de un Jarillón al margen del río Cauca, o la reubicación de familias localizadas en dicho corregimiento, u otra alternativa viable y efectiva” [Sic], esto para significar que es facultativo de las entidades accionadas escoger la mejor opción teniendo en cuenta los factores técnicos y financieros que permitan la protección de los derechos colectivos amparados; análisis que debe vislumbrarse por las accionadas.

Se hace esta claridad para indicar que la obligación departamental depende de la presentación formal y ordenada de estos programas o proyectos por parte de las dos entidades mencionadas, cuya cofinanciación está supeditada a las realidades y/o capacidades financieras de la administración central. Eso atendiendo el principio constitucional de planeación.

(...)

Debemos tener en cuenta que Mediante oficio Sade 1-140-20-49-01-0685 La Gobernación del Valle del Cauca da respuesta al Municipio de Andalucía y manifiesta que se encuentra en total disposición de apoyar técnica y financieramente dentro de sus competencias, para lograr el cumplimiento de la orden judicial. Lo anterior enmarcado en la realidad en la que se encuentra El Departamento del Valle. Y que es imperioso adelantar un trabajo transversal y multidisciplinar en cabeza de las entidades accionadas,

partiendo desde la consolidación de cuál de las opciones descritas en el fallo es la más viable a ejecutar, y cuál es el APOYO PUNTUAL que se requiere por parte del Departamento del Valle, esto nos permitirá construir de manera conjunta un cronograma real de acciones a ejecutar y la forma de cómo lograrlo, mostrando así unos responsables y tiempos de entrega.

En este sentido se solicitó con dicho oficio al Municipio de Andalucía a la opción adoptada para proceder de conformidad y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Podemos manifestar que el Área de Representación Judicial en conjunto con las dependencias de la Gobernación del Valle del Cauca han realizado gestiones para dar cumplimiento a dicha acción, como son mesas de trabajo y reuniones con las distintas secretarías donde se ha buscado posibles soluciones a la problemática pero es indispensable saber el proyecto, el valor y las fechas de realización de las mismas para así dentro de la entidad evaluar presupuesto para cofinanciar las obras tendientes a ejecutar dichas acciones (...)"

Ahora bien, las órdenes concretas emitidas dentro de la presente acción popular mediante la Sentencia No. 010 proferida el 07 de septiembre de 2012 por este Juzgado, fue **confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** mediante la Sentencia No. 105 proferida el 27 de junio de 2014, veamos:

“PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar que el Municipio de Andalucía y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, son responsables de la vulneración a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en el artículo 4 literales l y m de la Ley 472 de 1998, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces, del municipio de Andalucía, que en coordinación con el Representante Legal de la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca o quien haga sus veces, ejecuten las siguientes acciones:

1. *Iniciar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las obras de prevención provisionales que a corto plazo impidan las inundaciones en el corregimiento de El Salto del Municipio de Andalucía.*
2. *Realizar en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un estudio técnico que determine la alternativa más viable y efectiva para que cese la amenaza que conlleva el desbordamiento del Río Cauca u sus afluentes para los habitantes del Corregimiento El Salto, **ya sea con la construcción de un muro de contención o de un jarillón al margen del río Cauca (fl. 147) o la reubicación de familias localizadas en dicho corregimiento, u otra alternativa viable y efectiva.***
3. *Previa la destinación de una suma del presupuesto municipal y de la C.V.C. y la celebración del respectivo contrato, en los términos que las normas correspondientes lo indican, **deberán iniciar las obras necesarias tendientes a materializar las recomendaciones que arroje el estudio, a más tardar dentro del año siguiente contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.** De ser necesaria la reubicación de algunas o todas las familias ubicadas en el corregimiento de El Salto, el municipio deberá realizar las gestiones necesarias, para que a más tardar en el término de un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia inicie las actividades de reubicación de las familias, garantizándoles un sitio que cuente con servicios públicos domiciliarios, donde las familias puedan vivir en condiciones dignas.*

Para ello, el municipio de Andalucía y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, deberán tomar todas las medidas presupuétales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- *Instar al Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, para que en ejercicio de la función establecida en el artículo 64 numeral 6° de la Ley 99 de 1993, preste toda la colaboración económica al Municipio de Andalucía, acorde con sus competencias, presupuesto y demás requisitos señalados para el caso, para cofinanciar las obras tendientes a ejecutar las acciones establecidas en la presente providencia para que cese el peligro por inundaciones en el Corregimiento El Salto, por lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- Para efectos de la verificación del cumplimiento del fallo, confórmese un Comité integrado por el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.” (Negrillas fuera de la cita.).

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el municipio de Andalucía (V.) y el Departamento del Valle del Cauca, se advierte por este Despacho que las respuestas brindadas, solo permiten inferir que aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los referidos fallos.

Adicionalmente, se evidencia dentro del presente que han transcurrido más de 8 años desde la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **sin que en las contestaciones e informes allegados se constate que el riesgo de la comunidad ha cesado de manera definitiva.**

Pese a ello, y acatando los lineamientos dados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de los cuales hace énfasis en que la finalidad del incidente de desacato no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional, veamos⁴:

*“Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. **Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos.** Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia [1]⁵.”*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González. Auto del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Bogotá, D.C. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A, Actor: José Darío Ramírez Moreno, Demandado: Gobernador del Tolima. Tema: Grado Jurisdiccional de Consulta de la providencia de 24 de agosto de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima sancionó a Luis Hernando Rodríguez Ramírez, en calidad de Alcalde del Municipio de Ibagué, por desacato a la sentencia de 5 de septiembre de 2012.

⁵ [1] Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “...En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez conservará la competencia para tomar las medidas

Bajo ese entendido se persuadirá a las entidades al cumplimiento del fallo, puesto que constituye en últimas la garantía de la efectividad de los derechos colectivos que fueron amparados por la decisión judicial, y su incumplimiento se traduce en una flagrante y reiterativa vulneración de los mismos.

Bajo es entendido, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio No. 277 del 13 de julio de 2022](#), quien ya emitió la siguiente decisión:

*“3. **Sugerir** al alcalde del Municipio de Andalucía, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al Departamento del Valle que conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política de Colombia <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019 y desarrollado, entre otras disposiciones, por las Leyes 2056/2020 y 2155/2021, se estudie la posibilidad de presentar el respectivo proyecto soportado en el contrato de consultoría (Contrato CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A.) para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía, Valle del Cauca, a fin de obtener la respectiva financiación del mismo.” (Negrillas fuera de la cita.)*

Dado lo expuesto y ante el presunto incumplimiento a esta fecha de lo dispuesto en los referidos fallos, previo a dar apertura al trámite incidental por desacato, este Juzgado, ordenará requerir al comité de verificación de cumplimiento del fallo conformado por *“el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca”*, **quienes deberán reunirse a más tardar hasta el día viernes 31 de marzo de 2023 y remitir hasta esa fecha un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo.**

Ahora bien, dicho informe, **conforme las indicaciones señaladas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, el comité de verificación de cumplimiento del fallo deberá contestar puntualmente los siguientes interrogantes:

- i) Si ya se presentó el proyecto mitigación de la amenaza por inundaciones causadas

necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.), soportado en el contrato de consultoría (Contrato CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A.), a fin de obtener la respectiva financiación del mismo.

ii) Si ya se realizó la destinación presupuestal necesaria para la realización del proyecto para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).

iii) Si ya se realizaron las actuaciones precontractuales y/o contractuales para la realización de las obras necesarias para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.), soportado en el contrato de consultoría CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A.

iv) Si ya se iniciación las obras necesarias para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.)

v) Informar ya se le hizo la solicitud al representante Legal del Departamento del Valle del Cauca para que presete la colaboración económica y cofinanciación de las obras necesarias para la realización del proyecto y obras de mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).

vi) Informar si el representante Legal del Departamento del Valle del Cauca ya prestó algún tipo de colaboración económica y/o cofinanciación de las obras necesarias para la realización del proyecto y las obras que permitan la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Previo a dar apertura** al trámite incidental por desacato, **requerir nuevamente** por la Secretaría del Juzgado al comité de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro de la presente Acción Popular, conformado por *“el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular, un representante del Municipio de Andalucía, el Personero del mismo municipio y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca”*, a fin de que se reúna a más tardar hasta el día viernes 31 de marzo de 2023 y remita un informe completo y pormenorizado de las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo, dando respuesta puntual a los siguientes interrogantes:

1. Si ya se presentó el proyecto mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.), soportado en el contrato de consultoría (Contrato CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A.), a fin de obtener la respectiva financiación del mismo.
2. Si ya se realizó la destinación presupuestal necesaria para la realización del proyecto para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).
3. Si ya se realizaron las actuaciones precontractuales y/o contractuales para la realización de las obras necesarias para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.), soportado en el contrato de consultoría CVC No. 0346 de 2015, con la empresa de consultoría HIDRO-OCCIDENTE S.A.
4. Si ya se iniciación las obras necesarias para la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.)

5. Informar ya se le hizo la solicitud al representante Legal del Departamento del Valle del Cauca para que presete la colaboración económica y cofinanciación de las obras necesarias para la realización del proyecto y obras de mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).

6. Informar si el representante Legal del Departamento del Valle del Cauca ya prestó algún tipo de colaboración económica y/o cofinanciación de las obras necesarias para la realización del proyecto y las obras que permitan la mitigación de la amenaza por inundaciones causadas por desbordamientos de los Ríos Cauca y Morales, y para el manejo integral del drenaje de las aguas de escorrentía y aguas freáticas en el corregimiento El Salto, Municipio Andalucía (V.).

SEGUNDO. - El informe **deberá ser rendido a más tardar hasta el día viernes 31 de marzo de 2023** y remitido hasta ese día con destino a este proceso en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO. - **Comunicar** esta decisión al señor Jorge Hernando González Gordillo Secretario de Despacho del Concejo Municipal de Andalucía (V.), quien inicialmente fue quien solicitó que “*se convoque una audición de seguimiento a la sentencia*”.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c55bb19539efc0dfe4a605af0e222fcb50ed49be109b31df6f46225fb5d2ef**

Documento generado en 20/10/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 405

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00206-00
DEMANDANTE: ALEXANDRO CAÑAS HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17304198f372febb05af83bfa8c4c9009b29d6c924847b702b8bc0f8319c9c**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 401

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ARIAS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddcd87084a584c81c311f1c4421122bbcd4a8f4f24d0eeee194ccc9d2403b6**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 402

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00376-00
DEMANDANTE: DUBIANA VEGA BETANCOURT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandada](#) y [demandante](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por las partes [demandada](#) y [demandante](#) contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d7741bcd18b85c890f074e34b32900d8a0655566d7a809001d80114ad845e**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1137

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00203-00](#)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ISAZA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

1. “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, sustentada en que, la caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, así las cosas, considera que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de acudir ante la jurisdicción.

Señala que, los términos del artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece un término mínimo para acudir a la jurisdicción contados 2 años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Siendo ello así, advierte que dentro del presente asunto el grupo familiar B compuesto por los señores Otoniel Arango Peláez, María Irma Osorio de Arango, Lina María Arango Osorio, Giovanni Alejandro Arango Osorio, Claudia Patricia Arango Osorio y Luisa Fernanda Mulato Arango fue desplazado el 22 de enero de 2006 del municipio de Tuluá (V).

Así las cosas, indica que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013, desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, señalando que, es el termino de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solo puede computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección Constitucional.

De igual manera, resalta que, aunque la sentencia interpone un nuevo termino de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado, aunque se cuente con la condición de desplazado, toda vez que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Indica que, la fecha de ejecutoria de la Sentencia SU – 254 del 2013 fue el 19 de mayo de 2015, y se puede evidenciar que los hechos sucedieron el día 22 de enero de 2006, y la parte demandante radicó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 22 de mayo de 2015, así las cosas, señala que el demandante tuvo la oportunidad de presentar su solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta el día 23 de enero de 2008, en razón a ello no cabe duda también que ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que los demandantes no aportan pruebas que permitan establecer que este daño, se ha prolongado en el tiempo y que tiene efectos continuados.

Finalmente, solicita al Despacho oficiar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes han sido indemnizados por vía administrativa.

Por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “CADUCIDAD”, sustentada en que, la parte demandante afirma haber sido desplazada en los años 2006 y 2013 respectivamente superando el término legal establecido para el efecto consagrado en el

literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a la falla del servicio de sus representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado causado, toda vez que a su consideración la acción de reparación directa se encuentra caducada.

Advierte que, el desplazamiento forzado al ser un delito de lesa humanidad tiene consideraciones especiales, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU- 54 del 2013, considerando que dentro del presente asunto podría ser declarada la caducidad del medio de control ya que la demanda fue radicada por fuera de los términos establecidos en la precitada sentencia y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, porque lograron asentarse, seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones o inclusive lograron retornar a sus territorios.

Así mismo, indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de enero de 2020 unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial.

Así las cosas, señala que dentro del caso que nos ocupa, se observa que desde el año 2006 los aquí demandantes salieron del municipio de Tuluá (V.), y en razón a ello los demandantes debieron haber intentado la reparación judicial en los términos establecidos legalmente para tal efecto, es decir, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del desplazamiento, resaltando que tampoco, aportaron con la demanda alguna prueba que permita establecer la imposibilidad material del ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, solicita al Despacho acatar la Sentencia de Unificación aplicable al caso concreto teniendo en cuenta que: i) el término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador; ii) el mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley.

Así las cosas, solicita al Despacho declarar configurada la caducidad dentro del medio de control, acogiendo las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación, cuyo rango, imprime un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como el caso de marras.

2. *“FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”*, sustentada en que, tal y como lo señala la parte demandante, los desplazamientos forzados ocurrieron en muchas regiones del país debido a las incursiones de grupos ilegales, sin embargo, no se señalan textualmente los hechos que configuran la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional para con ello poder defender a la entidad de los señalamientos que se le hacen.

Advierte que, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, el Ejército Nacional no está llamado a prestar protección a los particulares ya que su función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional, y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual se encuentra a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional.

Así las cosas, señala que el Ministerio De Defensa – Ejército Nacional no es el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada, comoquiera que, a su consideración la entidad responsable es la Unidad de Reparación Integral Para Víctimas.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción de *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, refiere que, sobre esta excepción, atendiendo a los postulados jurisprudenciales reseñados por la Corte Constitucional debe aplicárseles un término de caducidad garantista de sus derechos en su condición de víctimas de delitos continuados y de lesa humanidad, como sucede dentro del presente asunto.

Advierte que, la figura jurídica de la igualdad es aplicable a los accionantes del presente proceso al advertirse las condiciones fácticas y jurídicas que lo configuran, tal como fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 254 de 2013 respecto de la oportunidad para presentar las demandas correspondientes a desplazamiento forzado que hubieren ocurrido con mucha antelación, incluso décadas, brindándoles la garantía al derecho de acceso a la administración de justicia de la población desplazada, en consideración a su situación de sujetos de especial protección Constitucional, y sus condiciones de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

Señala que, la Sentencia fue la garantía en esos casos específicos para acceder a la administración de justicia, sin importar el tiempo que hubiese transcurrido desde la vulneración hasta la decisión de la Corte Constitucional, así las cosas, lo dispuesto por Corte debe interpretarse de manera garantista y no como una restricción al acceso a la administración de justicia de esta población.

De igual manera, indica que el Consejo de Estado ha expuesto frente al desplazamiento forzado que se trata de un daño continuado con agravamiento paulatino, es decir, que no se trata de un hecho unívoco y determinable desde su inicio hasta el fin con exactitud en el tiempo, si no que se está ante una conducta y una vulneración prolongada en el tiempo, es decir, constante y continua de forma tal que no habiendo cesado la vulneración no puede tampoco operar la caducidad, comoquiera que, la misma solo empezaría a contabilizarse una vez cese la vulneración de los derechos.

Así las cosas, la acción de reparación directa no caduca mientras persista el desplazamiento forzado, y sus efectos nocivos, situación que ocurre en el caso presente, toda vez que, los efectos lesivos aún se mantienen sobre los demandantes.

Así mismo, señala que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2015, estableció que al desplazamiento forzado por ser un daño continuado debería aplicársele una excepción a la regla general de la caducidad en las acciones de reparación directa, pronunciamiento que fuere reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2017, señalando que al tratarse de eventos en los que se encuentren elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.

Finalmente, señala que, los accionantes aún son víctimas de desplazamiento forzado, y lo cierto es que, el delito de desplazamiento forzado aún continúa ejecutándose sobre ellos, siendo ello así, el Estado no puede omitir permanentemente su deber de garantizarles a los accionantes sus derechos fundamentales, a la vida, a la integridad y al libre goce de sus derechos, y de otro lado penalizarlos a través de su aparato judicial, por no tener en cuenta unas fechas y unos trámites frente a unos delitos de los cuales aún son víctimas, reiterando que los demandantes aún son desplazados y se les garantiza su derecho a retornar al sitio del cual fueron desplazados.

De otro lado, en lo concerniente a la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, indica los mismos argumentos expuestos frente a la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reiterando que los accionantes aún son víctimas de desplazamiento forzado, advirtiendo que el delito de desplazamiento forzado aún continúa ejecutándose sobre ellos.

Ahora bien, frente a la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL"*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señala que, si bien de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia la función del Ejército Nacional es proteger la soberanía de la Nación, lo cierto es que, esa es apenas su finalidad primordial, pero de ninguna manera la única respecto de la población del Estado.

Advierte que, además de las obligaciones legales y constitucionales del Estado Colombiano, a través de sus Fuerzas Armadas, las obligaciones Convencionales, adquieren fuerza de Ley y son de obligatorio cumplimiento por parte de la Nación y de sus Fuerzas.

Así cosas, señala que, en la Convención Americana sobre DDHH podemos encontrar la obligación que tiene el Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la precitada Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, mediante el aparato gubernamental, sus instituciones y la estructura del poder público, que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la prevención, investigación y sanción de *"toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"*, en procura del restablecimiento del derecho conculcado y, de ser el caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Indica que, en virtud del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen a su cargo una obligación en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales internos, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos.

Así mismo, señala que la Corte Constitucional en la Sentencia T – 078 de 2013 indicó que estos derechos, las libertades reconocidas y la obligación estatal de protección Constitucional, se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, y deben ser interpretados a la luz de los instrumentos de los derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país; Derechos fundamentales que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial, que a su consideración para el caso concreto, resulta claro que el Estado y la entidad accionada tenían el deber legal, constitucional y convencional de garantizar los derechos de los aquí accionantes, sujetos de protección especial.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Con respecto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL*”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional generó o no el presunto daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es la generadora directa del presunto daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la excepción de **caducidad** propuesta en forma concurrente por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se advierte que hasta este momento previo del proceso y con el material probatorio allegado no es posible determinar si se ha configurado o no dicho fenómeno jurídico, por lo cual su decisión será pospuesta hasta la audiencia inicial que se programará más adelante.

Siendo ello así se dará aplicación al inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula que “*cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*”.

Bajo ese entendido, el Despacho requerirá a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva **certificar** ante este Juzgado y con destino a este proceso lo siguiente: i) Si el señor José Antonio Hernández Isaza identificado con la C.C. No. 1.114.060.540 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar

si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **ii**) si el señor Otoniel Arango Peláez identificado con la C.C. No. 2.632.341 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iii**) si la señora María Irma Osorio de Arango identificada con la C.C. No. 31.195.450 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iv**) si la señora Lina María Arango Osorio identificada con la C.C. No. 38.796.097 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **v**) si el señor Giovanny Alejandro Arango Osorio identificado con la C.C. No. 1.112.490.241 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **vi**) si la señora Claudia Patricia Arango Osorio identificada con la C.C. No. 31.536.477 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; y **vii**) si la señora Luisa Fernando Mulato Arango identificada con la C.C. No. 1.112.496.432 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría del Despacho se oficie a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dicha entidad certifique lo señalado en precedencia, comoquiera que dichas certificaciones son necesarias para decidir en la Audiencia Inicial la excepción de caducidad.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifsize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION*

POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la Audiencia Inicial la decisión de la excepción de caducidad de la acción propuesta en forma concurrente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues para resolverla se hace necesario el decreto de pruebas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Por Secretaría del Despacho, **oficiar** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibido del Oficio, se sirva certificar ante este Juzgado y con destino a este proceso lo siguiente: **i)** Si el señor José Antonio Hernández Isaza identificado con la C.C. No. 1.114.060.540 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **ii)** Si el señor Otoniel Arango Peláez identificado con la C.C. No. 2.632.341 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iii)** Si la señora María Irma Osorio de Arango identificada con la C.C. No. 31.195.450 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **iv)** Si la señora Lina María Arango Osorio identificada con la C.C. No. 38.796.097 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **v)** Si el señor Giovanni Alejandro Arango Osorio identificado con la C.C. No. 1.112.490.241 se encuentra reconocido como desplazado y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si el mismo ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; **vi)** Si la señora Claudia Patricia Arango Osorio identificada con la C.C. No. 31.536.477 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa; y **vii)** Si la señora Luisa Fernando Mulato Arango identificada con la C.C. No. 1.112.496.432 se encuentra reconocida como desplazada y de ser el caso desde que fecha le fue reconocida tal calidad, de igual manera, señalar si la misma ha recibido algún tipo de indemnización por vía administrativa.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 21 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Abogado Álvaro Antonio Mora Solarte identificado con la C.C. No. 98.145.676 de Linares (N) y portado de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la C.C. No. 12.751.582 de Pasto (N) y portado de la T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387101a8f04141174737c64dd93aedecda50daa6b27079e03a80cc8b9243406**

Documento generado en 20/10/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 403

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00217-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada municipio de Tuluá, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada municipio de Tuluá contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb667a10196951e20bfe452d2d95ead43a001cc5f7357f99c588511b9e5b79b9**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 406

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00287-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c981b5e20fd01617577aca8a281c0d4c8abc4b5ed19a783da35658e5ad6742**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 404

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00318-00
DEMANDANTE: JOANNY LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f171b57d3eaeba18c31f2a61ecf647f45861ed17ad356908310ca8f7e51f40**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 397

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00067-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16725e0572af147d8f1dcd7866e5ed9a016efa6b807650a31161c3de41534a96**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 399

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5807e59b8983a8bb78332a9da18db7eaaf970dd1db80c9611b579137355404**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 396

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00256-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GÁLVEZ IDÁRRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb950f3fed7d857b756a2168969d22466ee41d0d9eec4fb4cec0fc3cba8f5be**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 400

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00014-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ROJAS FIGUEROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – JERSON GOVANI
TORRES RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55352d8f2e2c04cbe1d8b90865d36c89e318571c60a7f462a449b25cdad9421c**

Documento generado en 20/10/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1146

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00112-00](#)
DEMANDANTE: JAIME ARCESIO GONZÁLEZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el municipio de Calima el Darién (V.):

1. “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que a su consideración las entidades encargadas del mantenimiento de la malla vial son el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Vías (ANI) y Proyectos de Infraestructura S.A. (PISA S.A.).

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardo silencio según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, frente a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”,

propuesta por el municipio de Calima el Darién (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el municipio de Calima el Darién (V.) se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por el demandante; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado el municipio de Calima el Darién (V.) generó o no el presunto daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el demandado el municipio de Calima el Darién (V.) es el generador directo del presunto daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifese** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Aplazar** la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el municipio de Calima el Darién (V.), hasta el momento de dictarse la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 02 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad territorial demandada municipio de Calima el Darién (V.), al Abogado Carlos Fabian Palacios Cárdenas identificado con la C.C. No. 16.778.701 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 100.235 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ddb838996f3c515c881257ab4467cb6c30b8846652dac29bc411d7ea1a861f**

Documento generado en 20/10/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.135

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00113](#)-00

DEMANDANTE: SOLEDAD DE LA CRUZ PALOMINO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Soledad de la Cruz Palomino a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

El 29 de julio de 2022 y encontrándose el presente asunto pendiente de pasar a Despacho para proferir fallo, se allega memorial de la apoderada judicial contentivo de solicitud de [desistimiento de la demanda](#) condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios.

Ante tal petición, a través del [Auto de Sustanciación No. 341 del 12 de agosto de 2022](#) se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda.

Mediante la [constancia secretaria del 23 de agosto de 2022](#), se informa al Despacho que dentro del término conferido a la parte demandada para que se pronunciara respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado, ésta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se explica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, se dispone la procedencia de desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y aunado a esto, a fls. 15 a 16 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla del Despacho.)

Siendo ello así y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma comoquiera que se [corrió traslado](#) del [escrito del desistimiento](#) y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, **se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada**, tal como lo determina el artículo 314 del CGP, aclarándose que **no hay lugar a condenar en costas**, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del CGP, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin lugar a condenar en costas por lo arriba expuesto.

TERCERO. - Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bed0add48d95e3d8508c2883e9a58ad0fd8fcd97ba106913e7fa1b9b3ab6cf**

Documento generado en 20/10/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 395

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00136-00](#)
EJECUTANTE: HOLMES CASTILLO JIMENEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó [Solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) de la demanda bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada del [Memorial](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1941ca9d90344900d97de57eb91fa068ba573de71a9b44e93c2ca125ded55**

Documento generado en 20/10/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1049
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00170-00](#)
DEMANDANTE: CALUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en expediente electrónico, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) de manera oportuna contra el [Auto Interlocutorio No. 1001 del 12 de septiembre de 2022](#), a través del cual este Juzgado resolvió, entre otros, denegar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La***

apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1001 del 12 de septiembre de 2022](#), a través del cual este Juzgado resolvió, entre otros, denegar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según los lineamientos del inciso 3 del artículo 125 del CGP, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899f37b5784263890a7efecabc60893f39ddfdb54b28c099234183d70984bd**

Documento generado en 20/10/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.150

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00216](#)-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA GIRALDO FLOREZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 392 proferido el 05 de mayo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 038 del 03 de junio de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico organizacionfrislo1@hotmail.com conforme se verifica en el archivo "[006Notificacion Estado 038.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 038 DEL DIA 03 - 06 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 3/06/2022 8:00 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana

(...)

<notificaciones.oca@gmail.com>; organizacionfrislo1 <organizacionfrislo1@hotmail.com>; flsm1393@yotoco-

Aunado a lo anterior, el servidor del correo generó un mensaje informativo al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario, conforme se verifica a f. 3 del archivo [“006NotificacionEstadoElectronico038-03062022.pdf”](#) del expediente electrónico así:

Delivered: NOTIFICACION ESTADO No 038 DEL DIA 03 - 06 - 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 3/06/2022 8:00 AM

Para: organizacionfrislo1 <organizacionfrislo1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

NOTIFICACION ESTADO No 038 DEL DIA 03 - 06 - 2022;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[organizacionfrislo1](#)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO No 038 DEL DIA 03 - 06 - 2022

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** numeral 1° del artículo 166 del CPACA; **ii)** el artículo 74 del CGP; **iii)** numeral 1° del artículo 162 del CPACA; **iv)** numeral 1° del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009; **v)** numeral 7° del artículo 162 del CPACA que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; **vi)** numeral 8° del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, normativas que a continuación se trasliteran:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrillas fuera de la norma.)"

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes." (Negrillas del Despacho.)

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas del Despacho.)

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrilla del Despacho).

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." (Negrillas del Despacho.)

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)" (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, está contemplado como **verdaderas causales de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**" (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56de1b851d0409a563c34700aff4df8fc12a7b01429b164e09fa2fc9f98d8d1**

Documento generado en 20/10/2022 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.147
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00284](#)-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO URIBE CASTAÑO
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión de los anexos aportados con la demanda, se verifica que la constancia de notificación del acto administrativo demandado no fue aportada, con lo cual se incumple el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Se resalta.)*

2.- De la mano con lo anterior, se advierte que la omisión de aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, impide que el Juzgado verifique si la demanda fue presentada dentro del término de Ley, exigencia que se encuentra dispuesta en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrilla por fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Aranda & Morales Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 901.355.524-1, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43dcd0e21e4b0f5b9078629f656f2c73a41eec56f820d37739029271d05228**

Documento generado en 20/10/2022 02:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1048
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00013-00](#)
DEMANDANTE: JULIÁN HUMBERTO CABRERA CHILEUITT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 901 del 01 de septiembre de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, dentro de ellos los contenidos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transliteran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como un verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c9d7d34a9e782381460fb0202bba94cad09c3f034a0b0be150ad075371d44**

Documento generado en 20/10/2022 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.136

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00364](#)-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA REYES GARCÍA

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Paula Andrea Reyes García a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta literalmente que: “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, **se acepte el retiro de la presente demanda***” (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800dc1f60bcc3f9bb8e69330681ce37d079b291cf458163219fe7e4b38bdd77d**

Documento generado en 20/10/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1045
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00374-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA LUCELY GARZÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Lucely Garzón Castro, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fd302c0dd34408683b86c1019def4c72b41f6e9d758a284bfa4d8cc2afc81e**

Documento generado en 20/10/2022 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.141

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00380](#)-00

DEMANDANTE: ISABEL LEAL PEDRAZA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Isabel Leal Pedraza a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente de notificar personalmente el [auto admisorio de la demanda](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha el [auto admisorio de la demanda](#) no ha sido notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la

demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda1cf7a4033ddd51724cdd007d393f0a4e8afc3c9b1f09934a7e8bbe8d51f5**

Documento generado en 20/10/2022 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1040
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00384-00](#)
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PULGARÍN TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Olga Lucia Pulgarín Toro a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente para notificar personalmente el [Auto Admisorio](#) de la demanda a las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **accepte el retiro de la presente demanda***”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha el [Auto Admisorio](#) de la demanda no ha sido notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2814b6f723b7a93f61b436d90ae21aa7d5ff65d66ceadb37c99df47862afdf95**

Documento generado en 20/10/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1042
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00387-00](#)
DEMANDANTE: ELENA ZULETA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Elena Zuleta Ospina a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente para notificar personalmente el [Auto Admisorio](#) de la demanda a las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **accepte el retiro de la presente demanda***”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha el [Auto Admisorio](#) de la demanda no ha sido notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cb4923a9bc5ebb62bdac396c346315e98344902ebdfb3f6b19ce7784d43ef1**

Documento generado en 20/10/2022 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1043
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00400-00](#)
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Jaramillo Ramírez a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose el presente asunto pendiente para notificar personalmente el [Auto Admisorio](#) de la demanda a las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **accepte el retiro de la presente demanda***”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha el [Auto Admisorio](#) de la demanda no ha sido notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5d175d3e846e01f72bbb09e0aeaa568c972b140dc52c713a445e6572c5c01**

Documento generado en 20/10/2022 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.139

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00402](#)-00

DEMANDANTE: CARMEN ELODIA APARICIO QUINTERO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Elodia Aparicio Quintero a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose el presente asunto pendiente de notificar personalmente el [auto admisorio de la demanda](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha el [auto admisorio de la demanda](#) no ha sido notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dea388456f3040c82eed4074fe16333c8d0fdeee0f57d81fa2bbbfee4b820f**

Documento generado en 20/10/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1044

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00425-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALFONSO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Alfonso Ramírez a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente para notificar personalmente el [Auto Admisorio](#) de la demanda a las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **accepte el retiro de la presente demanda***”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha el [Auto Admisorio](#) de la demanda no ha sido notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab658fc4af83ea00f072a4968ec29052f2b187b06776886e175cf88662eea362**

Documento generado en 20/10/2022 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.138
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00429](#)-00
DEMANDANTE: FEDERICO LOAIZA PÉREZ
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Federico Loaiza Pérez a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto pendiente de notificar personalmente el [auto admisorio de la demanda](#), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha el [auto admisorio de la demanda](#) no ha sido notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d34d853f3a8a2f0bec5f2d5531332e0279a727fb373551e1b628001ab5e39**

Documento generado en 20/10/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>